REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

OPINIÓN No. 3-2009

(10 de junio de 2009)

Tema: Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores (CNV) sentar su posición administrativa sobre si una casa de valores con licencia debidamente emitida por la CNV podría capacitar a una persona en el extranjero para cotejar los pasaportes de los clientes que se encuentren fuera de Panamá.

Solicitante: Lcda. Marianela Martínez H, apoderada de EUBK Stock House Corporation, casa de valores.

Objeto de la Consulta:

El objeto de la presente solicitud es que esta Comisión emita opinión administrativa respecto a lo siguiente:

1. Si una casa de valores, con licencia debidamente emitida por la República de Panamá, podría capacitar a una persona en el extranjero para cotejar los pasaportes de los clientes que se encuentran fuera de Panamá, específicamente en Japón donde las filiales comerciales de EUBK Stock House Corp. (EUBK), tienen una oficina administrativa.

2. Si esta persona puede ser un miembro de la Junta Directiva de la casa de valores, por lo que ha aportado todos los documentos respectivos para su debida diligencia a la Comisión Nacional de Valores de Panamá.

3. La Diligencia de la persona en Japón sólo sería la de cotejar el pasaporte original y poner un sello de cotejado que rezaría así: cotejado con el original. El expediente se enviaría a Panamá con todos los documentos requeridos por el oficial de cumplimiento de la casa, como las dos identificaciones, cartas de referencia y demás para su debida diligencia. Lo anterior es para evitar los altos costos de notarización y apostillas que se generan en Japón para los clientes que desean abrir una cuenta de inversión.

Situación planteada por el Solicitante:

A continuación se detalla la situación que promovió la presentación de la presente solicitud por parte de EUBK Stock House Corp.

1. EUBK Stock House Corp., es una casa de valores que cuenta con una licencia debidamente expedida por la Comisión Nacional de Valores, que desea abrir cuentas de inversión a sus clientes, los cuales en su gran mayoría no residen en la República de Panamá y son clientes extranjeros.

2. La casa de valores realiza todas las diligencias necesarias para conocer a sus clientes ya que por ser un sujeto regulado debe cumplir con las disposiciones del Decreto Ley 1 de 1999 y sus acuerdos.

3. Los clientes extranjeros entregan a la casa de valores todos los documentos que requiere el Acuerdo 5-2006 y se logra identificar claramente al cliente.

4. Sin embargo, toda vez que no residen en Panamá el cotejo del pasaporte o de algún documento de identidad es un tema que se hace necesario establecer entre las obligaciones específicas respecto a la política conozca a su cliente de la casa de valores.

5. El Acuerdo 5-2006 establece la obligación de entregar copia cotejada de la cédula, pasaporte u otro documento de identidad personal que otorgue veracidad suficiente sobre la identificación de la persona que solicita abrir la cuenta y de los beneficiarios de ésta.

6. Del Acuerdo 5-2006 se desprende que el espíritu del mismo es prevenir que se haga un uso indebido de los servicios ofrecidos por la casa de valores.

7. Si la mayoría de los clientes son extranjeros y los gastos de legalización y apostilla son excesivos en muchos países ocasionándoles una carga onerosa a la Casa de Valores y dificultando su negocio, toda vez que el espíritu del Acuerdo que regula la prevención del blanqueo de capitales sólo exige el cotejo de los documentos, se podría utilizar a una persona en el país donde residen los clientes, debidamente entrenada por el oficial de cumplimiento, a fin de que se realice el cotejo de los pasaportes y ponga un sello de que lo ha verificado.

8. Igualmente, la Ley faculta para que el sujeto regulado utilice todos los medios necesarios para la verificación de la identidad del cliente, por lo que si el cliente no se encuentra físicamente en Panamá, pueda el oficial de cumplimiento antes de autorizar la apertura de la cuenta hacer las diligencias que estime pertinentes a fin de verificar la real identidad del cliente final.

Criterio del Solicitante:

La solicitante fundamenta su posición a través del siguiente criterio:

1. Por no existir norma en contrario, la Comisión Nacional de Valores debe permitir que el cotejo de los documentos de identidad personal puedan ser realizados por una persona entrenada por el oficial de cumplimiento de la casa de valores y que se encuentre en el país donde residen los clientes.

2. La Comisión Nacional de Valores debe admitir que la responsabilidad sobre la identificación del cliente y la aplicación de la política conozca a su cliente recae sobre la casa de valores y como tal, debe ser esta quien busque las soluciones que sean necesarias para la prevención del blanqueo de capitales y la debida identificación de los beneficiarios finales, pero manteniendo el espíritu de hacer crecer el mercado panameño y la inversión local, no obstruyendo buenas inversiones como es el caso de la casa en mención donde inversionistas japoneses de alta liquidez se les puede buscar vías alternas para cumplir con las normas vigentes.

Posición de la Comisión Nacional de Valores

De la lectura de los argumentos expuestos por la solicitante, se puede identificar que en efecto no estamos en el caso del cliente extranjero que viaja a Panamá para abrir una cuenta de inversión. Sino de una relación directa que la casa de valores panameña inicia con el cliente extranjero en el país de residencia del cliente, ya que para realizar parte de la diligencia debida se va a utilizar un representante de EUBK Stock House Corporation en dicho país.

Es nuestro deber manifestar a la solicitante, que la situación planteada debe ser analizada a profundidad toda vez que lo expuesto constituye un tema de fondo que va más allá de una diligencia de colocación de sellos de cotejados en un papel, debido a que lo que se está ejecutando es una etapa de la debida diligencia que es producto del ofrecimiento de una cuenta de inversión fuera de la jurisdicción panameña.

Por lo general, este tipo de relaciones comerciales a través de las cuales se ofrece valores sin la instalación física en el país donde se ofrece el servicio, se efectúa a través de un socio estratégico que puede ser un corresponsal, una filial o casa matriz de la casa de valores panameña o bajo el amparo de un tratado de libre comercio, y por lo general, en este último caso la actividad está sujeta a medidas prudenciales de supervisión y regulación. Es decir, en principio, estamos frente a jurisdicciones con cumplimiento de estándares de prevención y regulación.

Para el caso mencionado en el párrafo que antecede, la Comisión se ha pronunciado a través de la Opinión 1-2003, respecto a la aplicación de la política conozca a su cliente, en el siguiente sentido:

> ...
> En los hechos planteados por la solicitante, se señala que la relación inicial se establecería entre dos intermediarios a saber, el intermediario local y los intermediarios provenientes de otras jurisdicciones, que a su vez actúan por mandato de sus respectivos clientes.
> ...
> La aplicación obligatoria de la política conozca a su cliente por parte de los intermediarios con licencia expedida por esta Comisión, implica efectivamente que se compruebe la identidad del cliente y que se le requiera declarar si actúa como intermediario de otra persona, que sea el verdadero beneficiario de la operación y en caso afirmativo, identificarlo adecuadamente de manera que puedan establecer y documentar adecuadamente el verdadero dueño o propietario de la cuenta , directo o indirecto.
> ...
> Si por el contrario, el intermediario extranjero exclusivamente actúa en nombre y representación de sus respectivos clientes, entonces el cliente de la casa de valores local será la persona en el extranjero que sea el propietario efectivo o beneficiario de la operación y sobre esa persona es que deberá practicarse todas las diligencias para identificarlo, adecuadamente. En este último caso, el intermediario en el extranjero estaría fungiendo básicamente como un promotor o representante de la casa local.
> ...
> Esta autoridad considera que el alcance y extensión de las obligaciones dimanantes de la aplicación de la política conozca a su cliente disponen con claridad que es deber de los intermediarios identificar adecuadamente a sus clientes, dentro de lo cual se incluye que el cliente declare si actúa como intermediario de otra persona que es el verdadero beneficiario de la operación y en caso afirmativo, identificarlo adecuadamente de manera que puedan establecer y documentar adecuadamente el verdadero dueño o propietario efectivo de la cuenta directo o indirecto.

En el caso que EUBK mantenga relaciones comerciales con entes corresponsales o similares en Japón, es decir empresas reguladas para ofrecer servicios bursátiles en este país, serían éstas el medio más apropiado para colaborar en la gestión de la apertura de cuenta, es decir, recolectar la información que posteriormente debe ser verificada por la casa de valores panameña, según lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo 5-2006.

Si por el contrario, no dispone de la colaboración de un intermediario que lo represente en el país donde residen los clientes que desea realizar una apertura de cuenta con EUBK, el ofrecimiento del servicio debe realizarse según lo dispuesto en el artículo 23, 37, 38, 39 y 40 del Decreto Ley 1 de 1999, el Acuerdo 5-2003 y el Acuerdo 2-2004; y, en todos los casos, tal cual lo señala el solicitante, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 42 de 2000, que expresa que las casas de valores y los corredores se encuentran obligados a mantener en sus operaciones, la diligencia y cuidado conducentes a impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de

actividades relacionadas con el delito de blanqueo de capitales y a evitar su comisión, además del cumplimiento de una serie de obligaciones, entre las que citamos lo siguiente:

> 1. Identificar adecuadamente a sus clientes. Para tal efecto deberán requerir de sus clientes las debidas referencias o recomendaciones, así como las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de sociedades, lo mismo que la identificación de dignatarios, directores, apoderados y representantes legales de dichas sociedades, de manera que puedan documentar y establecer adecuadamente el verdadero dueño o beneficiario, directo o indirecto.

Por lo cual, la casa de valores debe cumplir lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo 5-2006, norma reglamentaria que desarrolla la obligación que surge del precitado artículo 1 de la Ley 42 de 2000. Además, en los párrafos finales del texto de la norma reglamentaria mencionada se establecen los aspectos relevantes que deben ser considerados para realizar la debida diligencia que a continuación se proceden a enumerar:

> 1. Se considera completo el proceso de identificación del cliente cuando la información enumerada en los literales A, B y C del artículo 5 del Acuerdo 5-2006 es verificada por el sujeto regulado,.
>
> 2. La verificación debe completarse antes de la apertura de la cuenta.
>
> 3. La verificación comprenderá **aquellas diligencias que surjan del buen juicio del sujeto regulado con base a un criterio de escepticismo profesional en atención al riesgo y que conduzcan a obtener una certeza razonable de la veracidad de los datos declarados por el cliente**.
>
> 4. En el expediente debe haber constancias de todas las diligencias ejecutadas.

Según el artículo 14 del Acuerdo 5-2006, estas diligencias que son establecidas por el sujeto regulado deben plasmarse en el Manual que desarrolla los procedimientos de ejecución para dar cumplimiento a la Política Conozca a su Cliente, el cual debe ser actualizado conforme los cambios que surjan dentro de la organización, de la estructura del negocio y/o normas que regulen esta materia.

El artículo mencionado, también indica, que los manuales en referencia se ajustarán al grado de complejidad de las actividades que como sujeto regulado realicen, y podrán contemplar las distintas categorías de clientes, las que se establecerán sobre la base de riesgo potencial de actividad ilícita asociada a las cuentas y transacciones de dichos clientes.

Por consiguiente, para la situación planteada por la solicitante, la casa de valores con base en los artículo 5 y 14 del Acuerdo 5-2006 puede tomar la decisión de implementar el uso de un empleado o miembro de Junta Directiva de la misma (en el país donde residen los clientes, debidamente entrenado por el oficial de cumplimiento) para que realice el cotejo de los documentos de identidad personal, u otra metodología que otorgue certeza y sustento debido para el sujeto obligado del cumplimiento de la norma vigente. Correspondiendo al regulado describir o detallar el procedimiento que aplicaría en el Manual correspondiente y dejar constancia de la diligencia en cada expediente sustentada.

No obstante, es importante señalar que lo expresado no releva al oficial de cumplimiento de la casa de valores de las responsabilidades establecidas en los artículos 6 y 7 del Acuerdo 9-2001, ni la casa de valores puede desligarse de la responsabilidad administrativa derivada de la omisión o del no preveer razonablemente durante la ejecución de la debida diligencia.

Finalmente, es preciso destacar que todas las actividades ilícitas que se tratan de prever mediante la Ley 42 de 2000, son tipificadas como delitos según el capítulo IV del título VII del Código Penal y, por ende, de darse una violación y consecuente procedimiento de investigación, surge no sólo responsabilidad administrativa sino penal, esta última será determinada por la Autoridad correspondiente.

Fundamento Legal: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdo No.5-2006, Acuerdo 9-2001 y Acuerdo 5-2003.

Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil nueve (2009).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan Manuel Martans
Comisionado Presidente

Julio Javier Justiniani
Comisionado Vicepresidente .

Yolanda G. Real S.
Comisionada, a.i.